



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 23 de junio de 2022.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a solicitud de revocatoria de poder solicitada por la apoderada ejecutante.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS	EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ
RADICADO	2019 – 00575

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, a través de memorial presentado al Despacho el día 16 de noviembre de 2021, la apoderada general de la entidad ejecutante, Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, revoca el poder conferido al doctor NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ, fallecido, confiriendo a su vez nuevo poder al abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, a quien le concede las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás tendientes a continuar con el desarrollo del presente proceso.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Así las cosas, como en el escrito presentado el poder conferido abarca las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y una vez revisada la plataforma de antecedentes disciplinarios se observa que no hay impedimento para que se apruebe lo solicitado, el Juzgado aceptará la revocatoria de poder al Dr. NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ y, además, reconocerá personería, al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO.

En otro sentido, dentro del mismo memorial, el apoderado ejecutante aporta liquidación del crédito y solicita su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a lo anterior no es posible acceder a la solicitud del memorialista, teniendo en cuenta que a la fecha no se han surtido las etapas procesales respectivas; específicamente no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, por lo que sólo rechazará al ser pre temporánea dentro del presente proceso, pues esta no ha sido ordenada al interior del litigio.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al Dr. NÉSTOR VICENTE BARRAZA ÁLVAREZ, solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'126.339 y portador de la tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: RECHAZAR la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f25e702002e4cd60d615632642a21b0295df6f7a860ee8921b26ae2d5af24c**

Documento generado en 23/06/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>